



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230073800	Ejecutivo Singular		Enrique Ospina Angel	07/11/2023	Auto Rechaza
08001418901020230075000	Ejecutivo Singular	Alex Galindo Angulo	Yoraima Rodriguez Durante	07/11/2023	Auto Rechaza
08001418901020220101700	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Juan Carlos Corro Ruiz	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medida Cautelar
08001418901020220101700	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Juan Carlos Corro Ruiz	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230083500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Jose Maria Rubio Yaso	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020190058200	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Samuel David Vasquez Gutierrez, Catherine Paola Coronado Viana	07/11/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificados De La Demandada, A Los Señores Catherinepaola Coronado Viana C.C. 32.855.853 Y Samuel David Vazquez Gutierrez

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



				Identificado Con C.C. 72.206.051-Requíerese A La Parte Demandante Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Totalidad De La Carga Procesal De Efectuar En Debida Forma La Notificación Personal De La Parte Demandada-Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realice La Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beeef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220110900	Ejecutivo Singular	Compania Mundial De Seguros S.A..	Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco, Carlos Calderon Fandiño, Daniela Paola Diazgranados	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220101000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Johanna Cristina Gonzalez Ortiz	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medida Cautelar.
08001418901020220101000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Johanna Cristina Gonzalez Ortiz	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210024800	Ejecutivo Singular	Coocarbell	Elsy Barriosnuevo	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Queposteriormente Se Embarguen-Practicar La Liquidación Del Crédito-Condénese En Costas A La Parte Demandada-Remítase El Proceso A Los Juzgados Civiles De Ejecución Para Que Avoque Elconocimiento De La Actuación

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230082100	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Janeth Molino Gonzalez, Monica Patricia Casalins Retamozo	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230082600	Ejecutivo Singular	Coopreser	Rosaida Sandoval Osorio	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230082600	Ejecutivo Singular	Coopreser	Rosaida Sandoval Osorio	07/11/2023	Auto Niega - Auto Niega Medida Cautelar
08001418901020230082200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Ricardo Cayon Amarnto	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220038000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cooprar	Jadwer Ferney Vides Guisao	07/11/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificado De La Demandada, Al Señor Jadwer Ferney Videsguisao-Requírase A La Parte Demandante Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Sigüientes A La Notificaciónpor Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Efectuar En Debida Forma Lanotificación Personal De La Parte Demandada-Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realice Lanotificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



08001418901020220112600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angel Hernandez Bermejo	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - : Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor Decooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana- Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia Deltítulo Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En Elmomento Requerido Por La Autoridad Judicial.- Como Quiera Que El Título Ejecutivo Fue Presentado En Copia Digitalizada, Podrá Eldeudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La
-------------------------	--------------------	---	-------------------------	------------	--

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beeef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

					Orden De Pago.- Reconocer Personería Para Actuar Como Apoderada Judicial De La Parte Demandante, Ala Dra. Valentina Isabel Alvarez Santiago
08001418901020220112600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angel Hernandez Bermejo	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beeef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210097700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mabel Cacua Gómez	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen-Practicar La Liquidación Del Crédito-Condénese En Costas A La Parte Demandada-Remítase El Proceso A Los Juzgados Civiles De Ejecución Para Que Avoque El Conocimiento De La Actuación

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230015500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nubia Estella Monterrosa Ortega	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - : Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactivahumana De Aporte Y Crédito- Coophumana, Nit 900.528.9104, En Contra De Nubiastella Monterrosa Cc 51.849.044
08001418901020230082000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Benjamin Ney Benitez Padilla	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230082000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Benjamin Ney Benitez Padilla	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230081800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avals- Profines	Glenia Maria Melendez Villadiego	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220028800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Laureano Garcia Escorcia, Leonardo Niño Marchena	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Queposteriormente Se Embarguen-Practicar La Liquidación Del Crédito-Condénese En Costas A La Parte Demandada-Remítase El Proceso A Los Juzgados Civiles De Ejecución Para Que Avoque Elconocimiento De La Actuación

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230082800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Gustavo Adolfo Aragon Y Otros	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230082700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Oscar Antonio Lemus Mestre, Sixto Peralta Maestre	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medidas Cautelares.
08001418901020230082700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Oscar Antonio Lemus Mestre, Sixto Peralta Maestre	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230024000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Wilson Rafael Morales Rada, Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	07/11/2023	Auto Niega
08001418901020230083000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Mario Antonio Florian Leal	07/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beeef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230083300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Dairo Alberto Guerra Tarraz	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230083300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Dairo Alberto Guerra Tarraz	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230075200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Sofia Anzola Cabrera	07/11/2023	Auto Rechaza
08001418901020230063200	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Carolina De Jesus Tejada Mejia	07/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230083400	Ejecutivo Singular	Fondo De Garantias Gestionar S.A.S.	Osvaldo Castellar Ahumada	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230083400	Ejecutivo Singular	Fondo De Garantias Gestionar S.A.S.	Osvaldo Castellar Ahumada	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230081400	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Alandete Villanueva Alvaro Javier	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beeef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

08001418901020230081400	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Alandete Villanueva Alvaro Javier	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago- Reconoce Personeria Apoderado Parte Demandante
08001418901020220093100	Ejecutivo Singular	Juan Antonio Cepeda Prieto	Adolfo Benito Polo Rodriguez	07/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020230034200	Ejecutivo Singular	Leila Mercedes Valencia Fajardo	Otros Demandados, Ivette Tapiero Acosta	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230018700	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Jocelin Del Carmen Marrugo Fernandez, Jhorlan Antonio Marrugo Fernandez	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230018700	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Jocelin Del Carmen Marrugo Fernandez, Jhorlan Antonio Marrugo Fernandez	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor Demaribel Orozco Vega Cc 39.090.925 En Contra De Jocelin Del Carmen

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

Marrugofernandez Cc
1.047.218.560, Y Jhorlan
Antonio Marrugo
Fernandez Cc72.333.698-
Advertir A La Parte
Demandante Y A Su
Apoderado El Deber De
Guarda Y Custodia
Deltítulo Base De
Ejecución De La Presente
Demanda Ejecutiva El Cual
Deberá Ser Entregado En
Elmomento Requerido Por
La Autoridad Judicial.-
Como Quiera Que El Título
Ejecutivo Fue Presentado
En Copia Digitalizada,
Podrá Eldeudor Solicitar La
Exhibición Del Título Previo
Al Cumplimiento De La
Orden De Pago-
Notifíquese-Reconocer
Personería Para Actuar

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beeef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

					Como Apoderada Judicial De La Parte Demandante, Ala Dra. Tatiana Patricia Hernandez Romero.
08001418901020210003200	Ejecutivo Singular	Masser S.A.S.	Maria Cecilia Bustamanes Escobar, Gruas Tulu Mcb S.A.S	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Massers.A.S- Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Embarguen-Practicar La Liquidación Del Crédito- Condénese En Costas A La Parte Demandada- Remítase El Proceso A Los Juzgados Civiles De Ejecución Para Que Avoque Elconocimiento De La Actuación.

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230081700	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Ezequiel Antonio Perdomo Martinez	07/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220106900	Ejecutivo Singular	Productos Servicios Y Soluciones Ryv Sas	Reales Express Sas	07/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago En Contra De Dentro Del Presente Procesoejecutivo Instaurado Por Productos, Servicios Y Soluciones Ryv S.A.S Nit.900728626-0, En Contra De Reales Express S.A.S. Nit.729-387- Devolver A La Parte Demandante Sin Necesidad De Desglose
08001418901020230082500	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Sergio Fernando Mantilla Sierra	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230071600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Aldrefo Eliseo De Arco Caseres	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901020230082900	Ejecutivo Singular	Representaciones Globoland Colombia S.A.S.	Arturo Enrique Cespedes Coronado	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200041500	Ejecutivo Singular	Segridad De Occidente	Plasticos Jaguar S.A.S.	07/11/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificado De La Demandada, A La Entidad Plásticosjaguar S.A.S- Requierase A La Parte Demandante Cumpla Con La Carga Procesal De Efectuar En Debida Forma La Notificación Personal De La Parte Demandada- Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realicela Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente.

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230081600	Ejecutivo Singular	Sociedad H.M.P S.A.S	Carlos Nieto Imitola	07/11/2023	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento De La Demanda De La Parte Demandante-Devolver La Presente Demanda Sin Necesidad De Desglose.
08001418901020220060000	Monitorios	Karen Joya Morales	Sin Otro Demandado, Christian Arnulfo Quiñonez Martinez	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230081500	Otros Procesos	Nancy Cabrera Repostería Y Restaurante S.A.S	Inmuebles Jga E.S.P.	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Nadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Nancy Cabrera Reposteria Yrestaurant S.A.S. Hoy La Ponki Sas Nit 900437676-1, En Contra De Inmuebles Jgas.A.S. Nit 900.466.223-0-Mantener La Demanda En Secretaría, Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Quela Parte Ejecutante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230081200	Verbales De Minima Cuantia	Luz Helena Hernandez Pardo	Herederos Indeterminados De Luis Octavio Bedoya Jimenez (Fallecido) Y Demas Personas Indeterminadas	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Promovida Por Luz Elena Hernandez Pardo C.C. No.32.874.660, En Contra De Herederos Indeterminados De Luis Octavio Bedoyajimenez Y Demas Personas Indeterminadas-Mantener La Demanda En Secretaría, Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Quela Parte Ejecutante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo.
08001418901020210033800	Verbales De Minima Cuantia	Sebastian Castillo Albor	Camilo Roa Mercado	07/11/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230070100	Verbales De Minima Cuantia	Jhan Carlos Salas Pertuz	Lilibeth De Leon Torres, Anderson Gregorio Morris Braca	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901020230083200	Verbales De Minima Cuantia	Sincecomp Ltda	Cristian Andres Bermudez Bermudez	07/11/2023	Auto Decide - Acepta Retiro

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

f848a662-62da-4d73-b121-8f889beef8e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00750-00
DEMANDANTE: ALEX GALINDO ANGULO C.C. 72.181.780
DEMANDADO: YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC 1.068.659.632
ESTRATEGIAS & EMPRENDEDORES DINAMICOS S.A.S. NIT 901.315.590-5
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230075000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto, me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: alexgalindoangulo@gmail.com sin observarse memorial alguno. Pasa al despacho para su competencia.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230075000, impetrada por ALEX GALINDO ANGULO C.C. 72.181.780, contra YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC 1.068.659.632, ESTRATEGIAS & EMPRENDEDORES DINAMICOS S.A.S. NIT 901.315.590-5, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: alexgalindoangulo@gmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por impetrada por ALEX GALINDO ANGULO C.C. 72.181.780, contra YORIMA JOHANA RODRIGUEZ DURANTE, CC 1.068.659.632, ESTRATEGIAS & EMPRENDEDORES DINAMICOS S.A.S. NIT 901.315.590-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c21d20390f130d3fc82c71d31ddb45270b897db5105968965afb5b2807c9**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00752-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: SOFIA ANZOLA CABRERA CC 40.375.264
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230075200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto, me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: alvaro.delvallea@gmail.com sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230075200, impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3, contra SOFIA ANZOLA CABRERA CC 40.375.264, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: alvaro.delvallea@gmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3, contra SOFIA ANZOLA CABRERA CC 40.375.264, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f747d0878f9616c0ac2837297c8d08d5ff03124732ebb0af3b4feb5abd97a**

Documento generado en 07/11/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08001418901020230081200
DEMANDANTE: LUZ ELENA HERNANDEZ PARDO C.C. No. 32.874.660
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS OCTAVIO BEDOYA JIMENEZ DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante LUZ ELENA HERNANDEZ PARDO C.C. No. 32.874.660, a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS OCTAVIO BEDOYA JIMENEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare que ha adquirido la pertenencia del bien inmueble ubicado en la calle 10#22 13/17 de esta ciudad; sin embargo, revisada cuidadosamente la presente demanda observa el Despacho:

1. En el libelo introductorio de la demanda se indica que la misma se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS OCTAVIO BEDOYA JIMENEZ DEMAS (Q.E.P.D); sin embargo, no aporta el respectivo certificado de defunción, tal como lo señala el artículo 87 del CGP ni señala si conoce herederos determinados del mismo.
2. De la lectura del acápite de Hechos, no se desprende el recuento de las circunstancias en las cuales ingresó al inmueble objeto de litigio ni la fecha exacta, por lo que deberá aclararse tal situación a esta agencia judicial.
3. En el poder aportado en copia digitalizada, se omite relacionar el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante inscrito en el Registro Nacional De Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

3. Se observa que la parte demandante no allegó el certificado de avalúo catastral expedido por Gerencia Gestión Catastral, con fecha de expedición mayor a 30 días, por lo que deberá aportar el mismo debidamente actualizado a efectos de determinar la cuantía.
4. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión, también deberá acompañar carta catastral de éste.
5. Revisada la demanda, se advierte que no se aportó el plano certificado por la autoridad catastral establecido en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, ni tampoco se demostró que haya solicitado la mencionada certificación, sin obtener respuesta alguna por la autoridad.
6. No allegó el Certificado Especial de Registro de Instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, expedido en los últimos 30 días.
7. Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP.
8. Se indica en el acápite de las pretensiones que se pretende se declare la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, sobre el inmueble ubicado en la calle 10#22 13/17 de Barranquilla; pero aporta en los anexos impuesto predial de inmueble ubicado en "C 10 22 15", observándose contradicción, así mismo, omite allegar los recibos de servicios públicos relacionados como pruebas, por lo cual deberá aclarar conforme lo señala el numeral 4 del artículo 82 del CGP y aportar los documentos anunciados como pruebas.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por LUZ ELENA HERNANDEZ PARDO C.C. No. 32.874.660, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS OCTAVIO BEDOYA JIMENEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38722f4e1c9072b6e9faa8be144c2cb512d7eaf3ccf064bda99dbdc23aa7d1bc**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020190058200
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CON NIT: 860.042.945-5
DEMANDADOS: CATHERINE PAOLA CORONADO VIANA con C.C No. 32.855.853
SAMUEL DAVID VAZQUEZ GUTIERREZ con C.C No. 72.206.051
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO – REQUERIR POR DESISTIMIENTO
TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de seguir adelante la ejecución, sin embargo, se observa que incurrió en errores en las comunicaciones.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que J CENTRAL DE INVERSIONES S.A CON NIT: 860.042.945-5, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CATHERINE PAOLA CORONADO VIANA identificada con C.C No. 32.855.853 y SAMUEL DAVID VAZQUEZ GUTIERREZ identificado con C.C No. 72.206.051 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante remite comunicaciones a los correos electrónicos aportados vanesa.722@hotmail.com y samy_dvg@hotmail.com (documento 04) la cual fue realizada a través de la empresa de mensajería E-Entrega tal y como consta en el documento 07 del cuaderno principal; sin embargo, en el cuerpo del correo sólo se hace referencia al sujeto procesal a notificar, siendo lo correcto señalar en su totalidad al extremo demandado, en este caso CATHERINE PAOLA CORONADO VIANA y SAMUEL DAVID VAZQUEZ GUTIERREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y SUS ANEXOS A CATHERINE PAOLA CORONADO VIANA

SEÑORA:
CATHERINE PAOLA CORONADO VIANA

E.S.M

Por medio del presente se le informa la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de Noviembre del 2019, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA **seguido en su contra por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A."**, con Nit No. 860.042.945-5 Representada por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, el cual se está tramitando ante el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLCO, con RADICACIÓN No. 08001-41-89-010-2019-00582-00

Se le indica que el traslado de la presente demanda es por el término de diez (10) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de defensa y demás inquietudes; El término antes mencionado empieza a correr a partir del día de la notificación del mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguiente al recibo del presente correo (ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO 806 DEL 2020)

Se anexa con la presente notificación, copia del mandamiento de pago de fecha 20 de NOVIEMBRE del 2019, y copia de la demanda y sus anexos.

Para ejercer su derecho de defensa ante el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA -ATLCO lo deberá realizar al siguiente correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA
C.C. No. 8.639.985 de Sabanalarga-ATLCO.
T.P. No. 83.008 del C.S.J.
ABOGADO DE LA PARTE

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y SUS ANEXOS A SAMUEL DAVID VAZQUEZ GUTIERREZ

SEÑOR:
SAMUEL DAVID VAZQUEZ GUTIERREZ

E.S.M

Por medio del presente se le informa la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de Noviembre del 2019, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA **seguido en su contra por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A."**, con Nit No. 860.042.945-5 Representada por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, el cual se está tramitando ante el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLCO, con RADICACIÓN No. 08001-41-89-010-2019-00582-00

Se le indica que el traslado de la presente demanda es por el término de diez (10) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de defensa y demás inquietudes; El término antes mencionado empieza a correr a partir del día de la notificación del mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguiente al recibo del presente correo (ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO 806 DEL 2020)

Se anexa con la presente notificación, copia del mandamiento de pago de fecha 20 de NOVIEMBRE del 2019, y copia de la demanda y sus anexos.

Para ejercer su derecho de defensa ante el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA -ATLCO lo deberá realizar al siguiente correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GABRIEL DE JESÚS AVILA PEÑA
C.C. No. 8.639.985 de Sabanalarga-ATLCO.
T.P. No. 83.008 del C.S.J.
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada en su totalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADOS de la demandada, a los señores CATHERINE PAOLA CORONADO VIANA C.C. 32.855.853 y SAMUEL DAVID VAZQUEZ GUTIERREZ identificado con C.C. 72.206.051, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CON NIT: 860.042.945-5 en contra de CATHERINE PAOLA CORONADO VIANA con C.C. 32.855.853 y SAMUEL DAVID VAZQUEZ GUTIERREZ con C.C. 72.206.051, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la totalidad de la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca200978304da84b327977a8af6f0b6ef9002342687d8f13b828fa2ba34a2cd9**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220041500
DEMANDANTE: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA NIT. 891.303.786-4
DEMANDADOS: PLÁSTICOS JAGUAR S.A.S. NIT. 900.965.243-9
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO – REQUERIR POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito indicando que ha realizado labores de notificación electrónica al demandado; sin embargo, se observa que se incurrió en errores en la notificación.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA NIT. 891.303.786-4, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PLÁSTICOS JAGUAR S.A.S. NIT. 900.965.243-9 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que el día 08 de junio de 2022, se surtió la notificación electrónica a la demandada PLÁSTICOS JAGUAR S.A.S. NIT. 900.965.243-9 a la dirección electrónica contador@pjsas.co la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda. (documento 04)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	348967
Emisor	dependencia1@avilafanero.com
Destinatario	conador1@pjas.co - PLASTICOS JAGUAR CONTABILIDAD
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL EXP 2020-00415 SEIG OCCIDENTE vs PLASTICOS JAGUAR
Fecha Envío	2022-06-08 17:47
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/08 17:50:11	Tiempo de firma: Jun 8 22:50:11 2022 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31924.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/08 17:50:14	Jun 8 17:50:14 0405-2820-pool@smtp[14981] 4DCCF1248797: to=conador1@pjas.co, reply-to=pjas.google.com[172.251.152.272.25, delay=2.8, delay=0.12, dsn=2.0.0, auth-asmt=250.2.0.0, 1684739813.0- 200209b0a620000006090e8219629132139096a; 149: gmail)
El destinatario abre la notificación	2022/06/09 09:24:56	Dirección IP: 74.125.210.42 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:1.9.0.5) Gecko/191.0 Firefox/1.9.0.5 (via gpgmail/GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/06/09 09:25:43	Dirección IP: 181.143.198.197 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.5005.63 Safari/537.36

Dicha notificación fue realizada a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, sin embargo, no se evidencia que a la misma se haya anexando copia del mandamiento ejecutivo; lo cual es requisito según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213, el cual reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, a la entidad PLÁSTICOS JAGUAR S.A.S. NIT. 900.965.243-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA NIT. 891.303.786-4 en contra de PLÁSTICOS JAGUAR S.A.S. NIT. 900.965.243-9, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ac83635f2f89cec7cdbc776dac9e70002094238e072861a2198e1d79f0d655**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210003200
DEMANDANTE: MASSER S.A.S NIT N°900.491.889-0
DEMANDADO: MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR CC N°29.869.716
GRUAS TULUA MCB S.A.S NIT N°900.640.657
ACTUACIÓN: CORREGIR AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que la parte demandada fue notificada dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que en fecha 09 de junio de 2021 (documento 04, Folios 03 y 06), se surtieron labores de notificación personal de la demanda a la entidad GRUAS TULUA MCB S.A.S en la dirección Calle 24 N°38A-20 Barrio Nueva Alvernia-Tuluá, la misma fue aportada dentro del proceso comentado.

The image shows two official documents. The left document is a 'CITACION PARA LA DEBERENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL' issued by the Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. It details the citation of GRUAS TULUA MCB S.A.S on November 7, 2023, regarding a minimum quantum executive process. The right document is a 'CERTIFICA' document from the same court, stating that the citation was received and processed on November 7, 2023, at the court's reception office.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Dicha notificación fue realizada a través de la empresa de correos CERTIPOSTAL, avizora el Despacho en la certificación expedida por la empresa de mensajería que entidad a notificar sí funciona en la dirección.

De igual forma, se remitió citación de notificación personal a la señora MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR en la dirección calle 30 A N°42-55 Tuluá- Valle, notificación realizada a través de la empresa de correos CERTIPOSTAL; observa el Despacho que en la certificación expedida por la empresa de mensajería contiene la observación que la persona a notificar "...NO RESIDE/LABORA..."

CERTIFICA
Que el día 03/07/2021 una oficina receptora a través de la entidad que fue notificado con la siguiente información:

Destinatario: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Dirección: 900000 BARRANQUILLA LA ATLANTICO
Código Postal: 810000 BARRANQUILLA
Destinatario: MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR
Dirección: Calle 30 A N° 42-55 Tuluá- Valle
Código Postal: 750000 TULUA
Observación: NO RESIDE/LABORA...

Observaciones: NO
Fecha autorizada:

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, indica al Despacho que la nueva dirección de notificación para la demandada MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR es Calle 24 N°38A-20 Barrio Nueva Alvernia-Tuluá (documento 04, folio 01); y procede a realizar la notificación personal de la demandada el día 04 de septiembre de 2021, sin embargo, pese a que dicha comunicación fue recibida, observa el Despacho que en la notificación sólo se hace referencia al sujeto procesal a notificar, siendo lo correcto señalar en su totalidad al extremo demandado, en el presente caso MASSER S.A.S contra MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR y GRUAS TULUA MCB S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CITACIÓN PARA LA DESISTENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 271 C.C.F.Z

Señor **MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR**
CALLE 24 N° 38 A - 20 BARRIO NUEVO ALVERNIA TULUA - VALLE DEL CAUCA

No. radicado: 2021 00 032 Naturaleza del proceso: Ejecutivo Fecha providencia: 01/02/2021

Demandante: **MASSER** Demandado: **MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR**

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y el consejo superior de la judicatura, relacionadas con el abastecimiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a lo entrega de esta comunicación de correo electrónico del juzgado [j09prpcbquilla@cejodj.comunicaciones.gov.co en el horario establecido, entre las de Lunes o Viernes de 8:00am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Atentamente,

CIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ
C.C. 74.938.700.020 (994)
T.E. 117.656 del C.S.J.

Notificación
Orden de servicio 7
02/2020

GRUAS TULUA MCB S.A.S
CALLE 24 N° 38 A - 20 BARRIO NUEVO ALVERNIA TULUA - VALLE DEL CAUCA

Recebo Nicolás Acosta cc 11629197 4 sept 21

Por otra parte, el apoderado de la demandante llevó a cabo el día 04 de septiembre de 2021 labores de notificación por aviso a la demandada GRUAS TULUA MCB S.A.S NIT N°900.640.657 a la dirección Calle 24 N°38A-20 Barrio Nueva Alvernia-Tuluá, notificación realizada a través de la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S anexando



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

copia del mandamiento ejecutivo; se avizora en dicha certificación, la anotación de que la entidad a notificar sí funciona en la dirección. (documento 06)

Certificación de gestión del envío (N.º 1499627/2021)

Sistemas Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.800437196, habilitada como operador social mediante resolución de Licencia No.00488 y Registro Postal No.0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con las siguientes características:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	104002328713
Notificación de acuerdo al artículo	De aviso 292
Juzgado	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Radicado	202100032
Demandante(s)	MASER
Demandado(s)	GRUAS TULUA MCB SAS Y OTRO
Nombre del destinatario	GRUAS TULUA MCB SAS
Dirección destinatario	CALLE 24 NO. 38 A - 20 BARRIO NUEVO ALVERNIA
Ciudad/municipio destino	Tuluá Valle del Cauca
Fecha de la providencia	01/02/2021

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La entidad sí funciona en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	04 sep. 2021 15:00
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	RECIBO NICOLAS KOENSE
Cédula	1115281920
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a Internet o visite <https://www.sigcma.gov.co/micrositio/verificacion-autenticidad>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 C.G.P.

Señor GRUAS TULUA MCB S.A.S
Dirección: Calle 24 N.º 38 A - 20 BARRIO NUEVO ALVERNIA
Ciudad: TULUA - VALLE DEL CAUCA
Radicado: 202100032
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Fecha de providencia: 01/02/2021

Demandante: MASER
Demandado: GRUAS TULUA MCB S.A.S Y OTRO

Por intermedio de este oficio le notifico la providencia decretada el día 01/02/2021 donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el radicado por 292.

Se advierte que esta notificación contiene copia del radicado y del copyante de la fecha de entrega de este oficio y acorde con 15 días hábiles siguientes para comparecer a defender y formular excepciones contra el fin de la misma como se evidencia. <https://www.sigcma.gov.co/micrositio/verificacion-autenticidad> para la obtención del original de la versión original de la ley 527 de 1999.

Para notificar el auto que libra mandamiento de pago.
Anexo: Copia AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atentamente:

GOME ALEXANDER RODRIGUEZ
Notario y Apoderado

De otra arista, observa el Despacho que el día 01 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandante llevó a cabo labores de notificación por aviso a la demandada MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR CC N°29.869.716 a la dirección Calle 24 N°38A-20 Barrio Nueva Alvernia-Tuluá, notificación realizada a través de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo; se avizora en dicha certificación, la anotación de que la persona a notificar sí reside y se rehusó a recibir la notificación. (documento 07)

AM Mensajes

Número del Certificado: LW10010408
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:

El cumplimiento de las obligaciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el MTC, todos y contra los documentos que aquí se adjuntan.

ASUNTO	DEPARTAMENTO	CIUDAD
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO	Atlántico	BARRANQUILLA

RECEPCION DEL JUZGADO	CALLE	N.º	CIUDAD	DEPARTAMENTO
NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.	CALLE 24 N.º 38 A - 20		TULUA	VALLE DEL CAUCA

FECHA DE PROVISORIA	FECHA DE ENTREGA
2021-02-01	0000-00-00

RECEPCION	FECHA	IDENTIFICACION	TELÉFONO
LA PERSONA A NOTIFICAR (O LA PERSONA QUE NO LA TENIENDO DE REFUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO) SI RESIDE: SE CULO DOCUMENTO BAJO PUERTA.			

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Estudiantes que comparecer deben constar en la identificación del trámite a realizar y deben estar en un lugar en donde se encuentre el documento a notificar. En caso contrario, se debe notificar personalmente a la persona a notificar. Si no se logra en el momento de la entrega, se debe notificar personalmente a la persona a notificar. Si no se logra en el momento de la entrega, se debe notificar personalmente a la persona a notificar. Si no se logra en el momento de la entrega, se debe notificar personalmente a la persona a notificar.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2022

COORDINANTE

Jorge Edwin Moreno R.
Director de Mensajería
AM Mensajes S.A.S.

CIUDAD: BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO: ATLANTICO
CALLE: 24 N.º 38 A - 20 BARRIO NUEVO ALVERNIA - CIUDAD: TULUA - DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

Contejado ley 1564 de 2012, Guía: LW10010408, Fecha de envío: 2021-11-29

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
CALLE 40 N.º 44-80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CÍVICO /
j10prpcbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.

Señor (a):
MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR
CALLE 24 N.º 38A-20 BARRIO NUEVO ALVERNIA
TULUA - VALLE DEL CAUCA

DD MM AAAA
29 11 2021

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
202100032	EJECUTIVO SINGULAR	2021-02-01

Demandante	Demandado
MASER S.A.S.	MARIA BUSTAMANTE ESCOBAR Y OTRO

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial. Le advierto que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo: Mandamiento de pago, Demanda y Pagars.

PARTE INTERESADA

GOME ALEXANDER RODRIGUEZ
Notario y Apoderado

FECHA: _____
C.C. _____

Pese al error anteriormente anotado en la notificación personal realizado por la parte demandante, encuentra el Despacho que la demandada señora MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR representante legal de GRUAS TULUA MCB S.A.S., el día 14 de febrero de 2023 se notifica personalmente de la demanda anexando fotocopia de su cédula de ciudadanía (documento 08) y solicita el traslado de la demanda o el link del expediente virtual para su conocimiento, lo cual es enviado por esta agencia judicial (documentos 08 y 09)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

RE: NOTIFICACIÓN

Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 15/02/2023 1:40 PM
Para: Abogada Nathalia <latoti182@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)
OneDrive_1_15-2-2023.zip;

Se tiene por notificada a la solicitante y se aporta copia de la demanda para los fines y estudios de rigor.

Atentamente,



Juzgado 010 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

De: Abogada Nathalia <latoti182@hotmail.com>
Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:33 a. m.
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN

Cordial Saludo:

Por medio del presente correo electrónico, me notifico en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía con radicación 2021- 0003200, Demandante MASSEER S.A.S, solicito me sea enviada la demanda con sus anexos o el respectivo enlace virtual.

Gracias.

Atentamente,

MARIA CECILIA BUSTAMANTE
C.C. 29.869.716
Tuluá-Valle



Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepción alguna, ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería, observa el Despacho que las personas a demandadas sí recibieron las notificaciones.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante MASSER S.A.S NIT N°900.491.889-0 y en contra de la demandada MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR CC N°29.869.716 y GRUAS TULUA MCB S.A.S NIT N°900.640.657 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$204.680), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84456226261f75860a88f7c6c3b99ac0d41e0d2f09ec22465bfb727a50fab0f**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210024800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT. 900.277.396-5
DEMANDADO: ELSY BARRIOSNUEVO BELLO C.C. N°64.725.443
JACQUELINE TAMARA GALVIS C.C. N°64.565.182
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted del presente proceso informando que, el apoderado de la parte demandante había aportado citación de una demandada y solicitado el emplazamiento de la otra, posteriormente, desiste de dicha solicitud de emplazamiento aportando notificación electrónica de la demandada que no había podido notificar y aporta notificación por aviso, para seguir adelante con la ejecución.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT. 900.277.396-5, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELSY BARRIOSNUEVO BELLO identificada con C.C. N°64.725.443 y JACQUELINE TAMARA GALVIS identificada con C.C. N°64.565.182 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en fecha 10 de noviembre de 2021 (documento 04, Folio 06), se surtió la citación personal de la demandada a la señora ELSY BARRIOSNUEVO BELLO en la dirección calle 7 N°13-10 barrio vista hermosa en Majagual, la misma fue aportada dentro del proceso comentado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

The image shows two documents. The left document is a REDEX shipping certificate (CERTIFICA) for a package sent on November 10, 2021. It details the sender as 'REDEX BARRANQUILLA' and the recipient as 'ELSY BARRIOSNUEVO BELLO' in Barranquilla. The certificate includes a signature and a red REDEX stamp. The right document is a court summons (CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL) from the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO' in Barranquilla. It summons 'ELSY BARRIOSNUEVO BELLO' to appear in court on May 4, 2021, at 10:00 AM. The summons is signed by 'CARLOS VILLANUEVA PEÑALOZA' and includes a red stamp dated '28 OCT. 2021'.

Notificación realizada a través de la empresa de correos REDEX, avizora el Despacho en la misma la observación de que la persona a notificar sí reside en la dirección. De igual forma, se llevó a cabo la notificación por aviso el día 04 de marzo de 2022, a la dirección calle 7 N°13-10 barrios vista hermosa de Majagual, notificación realizada a través de la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos; se avizora en dicha certificación, la anotación de que la persona a notificar sí reside en la dirección. (documento 06)

The image shows two documents. The top document is an ESM shipping certificate (CERTIFICA) for a package sent on March 4, 2022. It details the sender as 'ESM LOGISTICA S.A.S.' and the recipient as 'ROSA MARTIN' in Barranquilla. The certificate includes a signature and a red stamp. The bottom document is a court summons (CERTIFICA) from the 'JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA'. It summons 'ROSA MARTIN' to appear in court on March 4, 2022, at 10:00 AM. The summons is signed by 'CARLOS VILLANUEVA PEÑALOZA' and includes a red stamp dated '04 MAR 2022'.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta dirección electrónica a la cual se puede notificar a la señora JACQUELINE TÁMARA GALVIS (documento 08) y bajo gravedad de juramento manifiesta que dicha dirección fue tomada de la consulta ante las centrales de riesgo y aporta constancia de la misma. Por lo anterior, realiza a través de la empresa de correos TECHNOKEY SEALMAIL la notificación electrónica de la demanda, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Techonkey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Indicador Cédula que ha sido elástico el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación. Fuente: Encuestas.

Según los registros de la recepción de notificación de correo electrónico se presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 75638
Fecha: 2021/05/04 12:30:30
Destinatario: jacqueline.tamara@gmail.com - JACQUELINE TAMARA GALVIS
Asunto: CITACION PARA DEBERENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA DECRETO 806 DEL AÑO 2020
Fecha envío: 2021/05/04 12:30
Estado actual: Acusó de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
• Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2021/05/04 Hora: 12:30:30	Tiempo de Envío: Jul 4 17:51:11 2021 GMT Puntos: 1.16 / 4.1 / 20.86 / 1.1 / 2.16
• Acusó de recibo	Fecha: 2021/05/04 Hora: 12:30:30	Jul 4 12:31:14 recibí por correo electrónico TECHONKEY - correo electrónico techonkey.com id: 75638, asunto: CITACION PARA DEBERENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA DECRETO 806 DEL AÑO 2020, destinatario: jacqueline.tamara@gmail.com, remitente: 10174941197@gmail.com

Contenido del Mensaje

Asunto: CITACION PARA DEBERENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA DECRETO 806 DEL AÑO 2020

Cuerpo del mensaje:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ONCE (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CITACION PARA DEBERENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA DECRETO 806 DEL AÑO 2020

Schlores: JACQUELINE TAMARA GALVIS

Dirección Electrónica: jacqueline.tamara017@gmail.com Servicio Postal Autorizado

Rad Del Proceso
08601418901020210024800

DEMANDANTE:
COOPERATIVA COOCARBELL

Fecha:
DD/MM/AA
03-07-2023

Naturaleza Del Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Fecha de la Providencia
4 DE MAYO 2021

DEMANDADOS:
ELSY BARRIOSNUEVOS BELLO Y OTROS

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, y en los horarios de 7:30am a 12:30m y de 1:00pm a 4:00 pm, con el fin de notificar personalmente de la decisión proferida en el indicado proceso

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida a los 2 días hábiles siguientes al de la FECHA DE ENTREGA de esta notificación.

Según lo estipulado en el decreto 806 del 2020, adjunto los siguientes documentos para la notificación de manera electrónica:

Anexo: Copia informal: Demanda_x_Auto Admisivo
Mandamiento de pago_x_

Dirección del despacho judicial: Calle 40 No 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Dirección Electrónica: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepción alguna, ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería, observa el Despacho que las personas demandadas sí recibieron las notificaciones.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT. 900.277.396-5 en contra ELSY BARRIOSNUEVO BELLO identificada con C.C. N°64.725.443 y JACQUELINE TAMARA GALVIS identificada con C.C. N°64.565.182 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$174.720), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610086288620c8f5c1209c3773f734423b21c49e56bcecd18a5c4d6f8dab456e**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESO
RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00338-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN CASTILLO ALBOR
DEMANDADO: CAMILO JOSE ROA MERCADO
ASUNTO: RECHAZA EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial fechado 25 de octubre de 2023 solicitando impulso. Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y contestado el anterior informe secretarial, se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda ejecutiva presentada por SEBASTIAN CASTILLO ALBOR a través de apoderado judicial, contra CAMILO JOSE ROA MERCADO, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago y una vez revisados los documentos allegados, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

El artículo 183 sobre las pruebas extraprocerales reza: *“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”.

En consonancia el artículo 184. Interrogatorio de parte señala: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Los anteriores artículos dejan en claro que en el caso de marras no estamos ante un proceso ejecutivo sino ante una solicitud de prueba Extraprocera, es decir, previa al proceso que se desarrolló hasta la calificación de las preguntas, en virtud de la inasistencia del interrogado a la respectiva audiencia.

Es entonces, que la parte solicitante debió retirar la prueba llevada a cabo en esta Agencia Judicial para presentarla como base del proceso que desea adelantar, no siendo viable la presentación a continuación del interrogatorio pues como ya se dijo, el mismo fue una solicitud previa en los términos del artículo 184 del CGP ya referenciado. Recordemos que la ejecución posterior sólo es aplicable bajo los parámetros del artículo 306 de CGP no teniendo cabida en la presente solicitud por tanto esta no es un proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Aunado, desde que se asumió el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocésal mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 se ordenó:

QUINTO: Cumplido con lo anterior devuélvase todo lo actuado a la parte peticionaria, previa expedición de las copias autenticadas para el archivo del Juzgado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial cumplió el trámite presentado por el solicitante y es este quien debe de realizar las diligencias pertinentes para la iniciación del proceso de su interés.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de demanda ejecutiva presentada por el solicitante de la prueba extraprocésal de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral quinto (5°) del auto fechado 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8498cdcec5f1054d858e952461bf46180ff956c8b44c7ebd30429ffda4b60190**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210097700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1
DEMANDADO: MABEL CACUA GOMEZ C.C. N°32.006.610
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MABEL CACUA GOMEZ identificada con C.C. N°32.006.610 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 29 de junio de 2022 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado mabelucha19@hotmail.com, notificación realizada a través del correo AM MENSAJERIAS anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Contenido ley 1564 de 2012, Guía: LE0148470, Fecha de envío: 2022-06-29

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Calle 40 N° 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico / j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):
MABEL CACUA GOMEZ
mabelcacha19@hotmail.com
SAN PABLO - BOLIVAR

DD MM AAAA
29 06 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
080014180702010097700	Ejecutivo Singular	2022-02-02

Demandante	Demandado
COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Sigla: COOPHUMANA	MABEL CACUA GOMEZ

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 10 días hábiles después que el receptor de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia el día 02/ mes 02/ año 2022, emitido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se encuentra ubicado en la dirección Calle 40 N° 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico / j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se anexa Copia Informal Demanda y Mandamiento de Pago.

Parte interesada:
CARLOS SANCHEZ PEREZ
C.C. 872808 de BARRANQUILLA T.P. 152803
Tel. 310282143
carlos.sanchez.perez@hotmail.com

AM MENSAJES en cumplimiento de los artículos 291, del CCP, 6 del Decreto 806 de 2020 y el 20 de la ley 527 de 1995. Cód. Seguimiento: 148114470

Señores: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 080014180702010097700

AM MENSAJES CERTIFICA QUE

El día 29 de Junio de 2022 a las 09:06:02, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: mabelcacha19@hotmail.com - MABEL CACUA GOMEZ, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-06-29T04:50:13-05:00Z:162.214.154.96

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:
Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.
Código de seguimiento: LE0148470
Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-07-12 a las 16:57:09

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Li:mln.com - 0000087 NIT 903.230.715-6 Reg. Postal 031

Teniendo en cuenta la certificación expedida por AM MENSAJERIAS, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario.

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-06-29T04:50:13-05:00Z:162.214.154.96

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:
Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.
Código de seguimiento: LE0148470
Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-07-12 a las 16:57:09

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Li:mln.com - 0000087 NIT 903.230.715-6 Reg. Postal 031

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, en contra de MABEL CACUA GOMEZ identificada con C.C. N°32.006.610 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.111.461), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20edf05b7d8b253ed9a6dee47de6bc85de8189368739161927ea305ae7db33ab**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220028800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADO: LAUREANO GARCIA ESCORCIA CC N°8.778.098,
LEONARDO NIÑO MARCHENA CC N°72.200.628
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se aportó memorial en el que se allegó notificación personal surtida ante notaría de los dos demandados solicitándose la suspensión del presente proceso, no obstante, posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por haber incumplido acuerdo de pago entre las partes.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LAUREANO GARCIA CC 8.778.098, y LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 13 de octubre de 2022 (documento 05, Folios 03 y 04), se surtió la notificación del proceso a los demandados LAUREANO GARCIA ESCORCIA y LEONARDO NIÑO MARCHENA, la misma fue realizada por diligencia en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla en la que los demandados se dieron por notificados del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Delly Julieth Manco Ospino
Aguada
Ciudad del Ate

Señor
JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD
CONTRA: LAUREANO GARCIA ESCORCIA Y LEONARDO NIÑO MARCHENA
RADICACION: 08001418919220028900

DELLY JULIETH MANCO OSPINO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 1.140.968.282 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 298.897 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a usted a fin de solicitarle lo siguiente:

1. Las demandadas LAUREANO GARCIA ESCORCIA Y LEONARDO NIÑO MARCHENA se dan por NOTIFICADA del Mandamiento De Pago de fecha 22 de agosto de 2022 y notificado por escrito el 23 de agosto de 2022.
2. Solicito se sirva levantar la medida cautelar que pesa sobre los salarios y demás emolumentos de los demandados señores LAUREANO GARCIA ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.778.098 y LEONARDO NIÑO MARCHENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.200.628; teniendo en cuenta que hemos llegado a un acuerdo con los demandados.
3. Solicito que se decrete la suspensión del proceso desde la fecha 15 octubre de 2022 hasta el 15 enero de 2023, de acuerdo al artículo 161 del C.O del proceso, y una vez vencido el término de suspensión se continúe con la siguiente etapa procesal.

De usted atentamente

DELLY JULIETH MANCO OSPINO
CC No. 1.140.968.282 de Barranquilla
T.P N° 298.897 del C.S.J

CONDYUYVA

Laureano Garcia E.
LAUREANO GARCIA ESCORCIA
CC N° 8.778.098

Leonardo Niño
LEONARDO NIÑO MARCHENA
CC N° 72.200.628

Tel: 7746.39-39 Local 4 - Tel: 368.1945 - Cel: 314-5062163
E-mail: dellymanco@gmail.com - Barranquilla - Colombia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el día 13 de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Circuito de Barranquilla, comparecieron LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8778098, y LEONARDO NIÑO MARCHENA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72200628, presenté el documento dirigido a JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA / PROCESO EJECUTIVO y manifesté que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Laureano Garcia E.
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cortejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario Doce (12) del Circuito de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariadigital.gov.co
Número Único de Transacción: 3a0c9e0qcmk

Acta 4

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el día 13 de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Circuito de Barranquilla, comparecieron LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8778098, y LEONARDO NIÑO MARCHENA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72200628, presenté el documento dirigido a JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA / PROCESO EJECUTIVO y manifesté que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Laureano Garcia E.
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cortejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario Doce (12) del Circuito de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariadigital.gov.co
Número Único de Transacción: 7m65L9y8k

Acta 4

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” se tendrá como notificada a la parte demandada.

De igual forma, se observa en dicho documento que las partes informan al Despacho que llegaron a un acuerdo de pago por lo que se solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023 de conformidad al artículo 61 del Código General del Proceso, sin embargo, posteriormente, mediante memorial de fecha 21 de junio de 2023 (documento 06), se observa que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, su traslado está vencido y no hicieron uso del término para proponer excepciones; de igual forma, manifiesta que hubo incumplimiento del acuerdo pactado por lo cual solicita no suspender el proceso ni hacer levantamiento de medidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5 en contra LAUREANO GARCIA ESCORCIA identificado con CC N°8.778.098 y LEONARDO NIÑO MARCHENA identificado con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

CCN°72.200.628 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77f93f5c64c7ea1d21a7d0933c58a8e9d07f88d98efe30fc0764f3779b4d28f**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220038000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR Nit. No. 901.461.216-1
DEMANDADOS: JADWER FERNEY VIDES GUISAO CC N°1.020.753.696
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO – REQUERIR POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito indicando que ha realizado labores de notificación electrónica al demandado; sin embargo, se observa que se incurrió en errores en la notificación.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JADWER FERNEY VIDES GUISAO No. No. 1.020.753.696 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que el día 27 de marzo de 2023, se surtió la notificación electrónica al señor JADWER FERNEY VIDES GUISAO identificado con CC N°1.020.753.696 a la dirección electrónica jadwervides@gmail.com la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR Nit. No. 901.461.216-1 en contra de JADWER FERNEY VIDES GUIAO No. 1.020.753.696, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638de1563d0b05d5de767e1cda36657aa09d37c9dca4d66ee35a98725f2aae8**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 0800141890102022-00600-00

DEMANDANTE: KAREN ROCIO JOYA MORALES, C.C 1.015.410.279

DEMANDADO: CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ, C.C. 1.010.163.386

ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. *Sírvase proveer.*

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la actuación procesal, encuentra este Juzgadora que la parte actora, ha dado cumplimiento al auto inadmisorio, aportando la subsanación en término concedido en el mismo.

Y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 419 a 420 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase la presente demanda MONITORIA presentada por KAREN ROCIO JOYA MORALES, C.C 1.015.410.279 a través de apoderado judicial, y en contra de CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ, C.C. 1.010.163.386.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso monitorio, establecido en el artículo 421 del del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Con fundamento en lo previsto en el inciso primero del art. 421 ibidem se requiere al demandado CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ, C.C. 1.010.163.386 para que en el término de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Téngase al abogado VANESSA ANGULO GUZMAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbe2ec5e96dafd84f5ce2359f7821071de3103e93fc5467095d624ed6cd2101**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 080014189010-2023-00716-00

DEMANDANTE: MARIANA DE JESÚS CABALLIS MARTÍNEZ C.C. N° 32.643.145.

DEMANDADO: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230081700, proveniente de oficina judicial.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el expediente y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL presentada por MARIANA DE JESÚS CABALLIS MARTÍNEZ C.C. N° 32.643.145, y en contra de AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.).

CUARTO: Fijar caución a cargo de demandante MARIANA DE JESÚS CABALLIS MARTÍNEZ C.C. N° 32.643.145, por la suma del 20% de la actual pretensión, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: Téngase al abogado FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e181f9c8584fc4ddfcf27087d3d6223b5d3eff88508489797efb1acdb33c0d**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001408901020220093100
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, CC.72.120.725
DEMANDADO: ADOLFO BENITO POLO RODRIGUEZ, C.C. 1.143.455.329
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no están pendientes otras solicitudes ni acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.*

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En el *sub lite* la parte demandante JUAN ANTONIO CEPEDA PRETO, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, CC.72.120.725, contra ADOLFO BENITO POLO RODRIGUEZ, C.C. 1.143.455.329, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución LETRA No.001, aportado de forma digital con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19387995739f25b38253ef5f39958872e65b4574cc8282a11bb48a6c07af88d**

Documento generado en 07/11/2023 02:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01010-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: JOHANNA CRISTINA GONZALEZ ORTIZ, CC. No. 1.002.156.352
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JOHANNA CRISTINA GONZALEZ ORTIZ, CC. No. 1.002.156.352, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No.066-0039-004773018
- b) Por los intereses moratorios causados, respecto a la obligación contenida en el PAGARÉ No. 066-0039-004773018 desde que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

- c) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.980.000) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No.070-0039-004797812
- d) Por los intereses moratorios causados, respecto a la obligación contenida en el PAGARÉ No.070-0039-004797812 desde que se constituyó en retardo los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.067.927.462 y la tarjeta de abogado (a) No. 294297 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c5feb47594ba8097f50b5552410aae207ed693e64eb02cf202d2015082c8d**

Documento generado en 07/11/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00820-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORRO RUIZ C.C. No. 72.018.377
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) NIT. 860.034.594-1 en contra de JUAN CARLOS CORRO RUIZ C.C. No. 72.018.377, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$28.958.792,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4010860086507594 - 5549330017531052.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.908.191,00) por concepto de intereses remuneratorios contenido en el Pagaré No. 4010860086507594 - 5549330017531052.
- c) La suma de los intereses moratorios aplicados a la mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a21693a0b3a8c4e288c3c3295eda0be209604a5d6d6aa4c20dc9cff8453753**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01069-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS, SERVICIOS Y SOLUCIONES RYV S.A.S NIT. 900728626-0
DEMANDADO: REALES EXPRESS S.A.S. NIT.729-387
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvese proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-0106900, promovida por PRODUCTOS, SERVICIOS Y SOLUCIONES RYV S.A.S NIT. 900728626-0 contra REALES EXPRESS S.A.S. NIT.729-387.

Indica el apoderado del ejecutante en los hechos de la demanda, la existencia de las facturas electrónicas No. RYR427, RYV430, RYV433, RYV435, RYV 440, RYV 445, y RYV 447 libradas a favor del ejecutante, sin embargo, no se acompañó copia de los títulos base de la ejecución con la presentación de la demanda.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que a la jurisdicción ordinaria se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba contra éste:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”
(Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que con la presentación de la demanda se aporte completo el título base de la ejecución, y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor a favor del acreedor.

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente, la Ley 2213 de 2022 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, por lo que las partes no allegan el original del documento, sino una copia digital de este, lo que encuentra sustento en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”, por lo que en el caso que nos ocupa, debió el demandante aportar en su totalidad copia digital del título base de la ejecución, manifestando dónde se encuentra el mismo, pero al no haber un título para el cobro judicial, deficiencia no susceptible de subsanación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por PRODUCTOS, SERVICIOS Y SOLUCIONES RYV S.A.S NIT. 900728626-0, en contra de REALES EXPRESS S.A.S. NIT.729-387, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ee775242e68c23c4261b40821247a33c9277875c365f49a7f892e1470b905**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220110900
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO, CC 22.736.088
DANIELA PAOLA DIAZGRANADOS JIMENEZ CC 1.045.726.573
CARLOS ALBERTO CALDERON FANDIÑO CC 72.195.582
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvese proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01109-00, promovida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.- Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

2.- Revisado el acápite de notificaciones, se observa que el apoderado judicial informa correo electrónico, sin embargo, no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

3.-En la solicitud de medidas cautelares, solicita la parte demandante que se oficie a SALUD TOTAL, SANITAS EPS, a fin de que informen si poseen en sus bases de datos la dirección de la parte demandada y que la hagan llegar al proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna de haberse solicitado previamente, tal como lo señala el artículo 173 del Código General del Proceso, aunado a ello, solicita medida consistente en embargo y secuestro de establecimiento de comercio PHARMAX DROGUERIAS ROBLES de propiedad de la demandada TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO; empero, no aporta el certificado del mismo, que dé constancia de tal calidad y la situación jurídica del mismo.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora TATIANA MARGARITA DIAZ GRANADOS PACHECO, CC. No. 22.736.088, DANIELA PAOLA DIAZGRANADOS JIMENEZ, CC. No. 1.045.726.573, CARLOS ALBERTO CALDERON FANDIÑO, CC. No. 72.195.582, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1d7c1afe429d8da16cdb7f6086ab091e54ed8b7318b780cf556b3607abec**

Documento generado en 07/11/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01126-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ BERMEJO, C.C. No. 92.228.803
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1 en contra de ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ BERMEJO, C.C. No. 92.228.803, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ML (\$15.917.150), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 11369249.
- b) Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac13c2bc2ff5013b1f7d75dd40f4865da0292921db21f1e6ef939e109e685b**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230015500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: NUBIA STELLA MONTERROSA CC 51.849.044
ACTUACIÓN: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230015500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230015500, sería del caso acceder a lo pretendido, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan mantener la demanda en secretaría, por carecer de los siguientes requisitos:

1. Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*”

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de NUBIA STELLA MONTERROSA CC 51.849.044, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa802c7400dd55b0b4b007aaf9623e3fad59ca2be594f99ecf01a196fef41ca9**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230018700
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA CC 39.090.925
DEMANDADO: JOCELIN DEL CARMEN MARRUGO FERNANDEZ CC 1.047.218.560,
JHORLAN ANTONIO MARRUGO FERNANDEZ CC 72.333.698
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de MARIBEL OROZCO VEGA CC 39.090.925 en contra de JOCELIN DEL CARMEN MARRUGO FERNANDEZ CC 1.047.218.560, y JHORLAN ANTONIO MARRUGO FERNANDEZ CC 72.333.698, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L, (\$7.500.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la LETRA DE CAMBIO N° 03/11/2021.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

3. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO C.C 1.140.888.988 y T.P. No. 332.060 en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031101e63d8c0e29e8bcd6e85d10fb0ddda834206ee8e4b3e29d902d26a94d0**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230063200
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 800.144.467-6
DEMANDADO: CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA CC 32.701.227
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.*

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En el *sub lite* la parte demandante, a través de la Dra. SONIA MARTINEZ ROMERO, en su condición de apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad que actúa como apoderada de la parte ejecutante, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT 800.144.467-6, contra CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA CC 32.701.227, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución PAGARÉ, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoría del presente proceso ejecutivo, tal como fuere solicitado por las partes.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e172de2811da0e35a4577a06374da36d61a05af797f0ba2ea16ae976b809ffb**

Documento generado en 07/11/2023 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418901020230070100

DEMANDANTE: JAHN CARLOS SALAS PERTUZ, CC 1.001.938.941

DEMANDADOS: LILIBETH DE LEÓN TORRES, CC 1.143.453.555

ANDERSON GREGORIO MORRIS BRACA, CC 1.143.424.262

ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término dejándose constancia que la inadmisión fue publicada en estado de 26 de septiembre de 2023, en razón a presentar inconvenientes, la página de la rama judicial, suspendiéndose los términos desde el día 14 de septiembre hasta el día 22 de septiembre de 2023, inclusive, mediante ACUERDO PCSJA23-12089 DEL CSJ.

A su vez, se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvese proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JAHN CARLOS SALAS PERTUZ, CC 1.001.938.941, a través de apoderado judicial, contra LILIBETH DE LEÓN TORRES, CC 1.143.453.555 y ANDERSON GREGORIO MORRIS BRACA, CC 1.143.424.262, por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo, la cual se tramitará bajo los lineamientos del proceso VERBAL de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 384 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones de la ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; de conformidad con el artículo (ART. 391- 6º del C.G.P.), el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá: Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dr. NARCISO AUGUSTO URRUCHURTO VILLALBA, CC. No. 3.719.540 y T.P. No. 191.074 CSJ, quien actúa en representación judicial, de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5f8d54bdd628dca642f28e3a0a3090967204861bdf7f7195e824e4c06ecc**

Documento generado en 07/11/2023 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00738-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROLONG MOLINA
DEMANDADO: ENRIQUE OSPINA ANGEL
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230072100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto, me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: jeal1961@yahoo.com sin observarse memorial alguno.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230072100, impetrada por JUAN CARLOS ROLONG MOLINA., NIT 900.453.378-7, contra ENRIQUE OSPINA ANGEL, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica: jeal1961@yahoo.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por JUAN CARLOS ROLONG MOLINA., NIT 900.453.378-7, contra ENRIQUE OSPINA ANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8fa319bba04bac626abfff2cf823d39bd9418629cb7949b459946beac7a497**

Documento generado en 07/11/2023 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-00816-00
ACCIONANTE: HMP S.A.S NIT 900.814.078-2,
ACCIONADO: CARLOS NIETO IMITOLA CC 72.233.907
ACTUACIÓN: AUTO ACCEDE DESISTIMIENTO.

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada. Así mismo, le informo que dentro del proceso de la referencia no ha sido proferido auto admisorio.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho solicitud de terminación radicada desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no obstante, el Despacho atendiendo a esta solicitud de terminación de la demanda, habida cuenta que aún no ha sido admitida ni inadmitida en esta agencia judicial, aceptará el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aa8b5a82c1819ddd2e89def2cdb20ab8b36f944fe61c2e3dd0f5e3f41ef539**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 080014189010-2023-00817-00
DEMANDANTE: MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4
DEMANDADO EZEQUIEL ANTONIO PERDOMO MARTINEZ CC 2.759.177
MARITZA ANTONIA LAFONT PACHECO CC 25.867.895
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230081700, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda ejecutiva singular incoada por MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4 en contra de EZEQUIEL ANTONIO PERDOMO MARTINEZ CC 2.759.177 y MARITZA ANTONIA LAFONT PACHECO CC 25.867.895, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea

¹Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que **no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.**

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento.

Bajo las “formas de vencimiento” enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 ibíd.- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la parte demandante presenta el pagaré No. 5355, el cual enlista expresamente consignado la “forma de vencimiento” pero en ella se colocó el valor total adeudado (19.080.000,00) y no fecha cierta de pago,

Segundo. Vencimiento. El DEUDOR pagará las sumas indicadas en la cláusula anterior 19,080,000.

por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento.

Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha falencia la suple la **carta de instrucciones**, no obstante, la misma no fue anexada al juicio ejecutivo a pesar de que en el cuerpo del pagaré se indica que este sería llenado conforme a las instrucciones.

Quinto. Carta de instrucciones. Los espacios dejados en blanco de este pagare serán llenados en desarrollo y de conformidad con las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones anexa a este documento.

Constituyendo la falta de instrucciones un enorme vacío para la interpretación del llenado de las cláusulas en blanco del pagaré pues estas son requisito sine qua non para la constitución de esta clase de títulos valores, incumpliendo así la exigencia de ser una obligación expresa.

Y si a gracia de discusión asumiéramos, que el espacio de vencimiento debía entenderse con el señalamiento «a la vista», es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día 25 de agosto de 2023 lo cual solo agregaría más confusión a esta ejecución, pues al omitirse la fecha en que la obligación sería cancelada el Despacho no podría dar primacía a una u otra cláusula, interpretando el título más allá de su tenor literal.

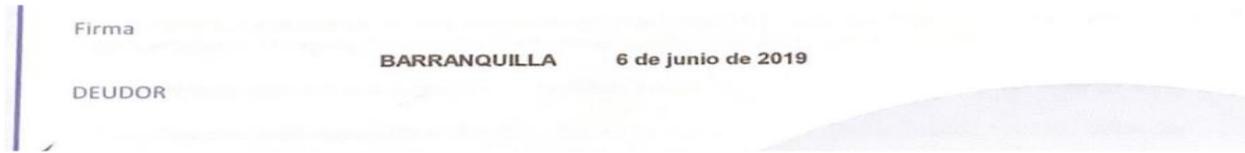
Asimismo, se evidencia reparos sobre la forma en que la obligación sería cancelada porque si bien se señalan valores fijos en el pagaré no es menos cierto que es un pagaré-libranza de conformidad al mismo texto, las resoluciones proferidas por la Supersociedades y documentos anexos que dan cuenta del sistema de pago por cuotas a través de libranza.

Ahora, en el instrumento cambiario, base de recaudo, se indica que los señores EZEQUIEL ANTONIO PERDOMO MARTINEZ y MARITZA ANTONIA LAFONT PACHECO, se obligaban a pagar a MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS en la ciudad de Barranquilla, la suma de \$10.677.000 por concepto de capital y la suma de \$8.403.000, por concepto de intereses corrientes y/o plazo. No



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

obstante, en referencia a los intereses liquidados desde el 06 de junio de 2019 que fue la fecha de firma del pagaré hasta la presentación de la demanda no se corresponde a la suma pretendida por este concepto.



Se evidencia entonces que la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto por una parte no se determinó de manera clara la suma adeudada por concepto de intereses corrientes y/o plazo y por otro lado no se surtió el requisito del vencimiento de la obligación a fin de conocer su exigibilidad junto con las dudas sobre la forma de pago de la misma.

Lo anterior, sin profundizar en el hecho que no se cuenta con la certeza que la obligación contenida en el presente pagaré obedezca genuinamente a la utilización del contrato de mutuo por libranza teniendo en cuenta los fundamentos facticos sentados en las distintas resoluciones de la Superintendencia de Sociedades sobre libranzas inexistentes o con descuentos realizados ante pagadores que llevan a indagar por el capital real adeudado, **dado que en la presente ejecución existen dudas a si el pago se estableció o no a través del sistema de libranza,** reafirmado este argumento con la falta de carta de instrucciones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título adolece de claridad y exigibilidad, es menester negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por MUNDOCREDITOS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4 en contra EZEQUIEL ANTONIO PERDOMO MARTINEZ CC 2.759.177 y MARITZA ANTONIA LAFONT PACHECO CC 25.867.895, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75cd5ebb6c5f3d7e11baac5422b999aa3bcc137e4dc53895b0fba5713d03391**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230081800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES - PROFINES NIT. 901400139-1
DEMANDADO: GLENIA MARIA MELENDEZ VILLADIEGO CC 45.766.937
ACTUACIÓN: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230081800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230081800, sería del caso acceder a lo pretendido, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan mantener la demanda en secretaría, por carecer de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectivo frente a la obligación perseguida.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)," mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo."

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES - PROFINES NIT. 901400139-1, en contra de GLENIA MARIA MELENDEZ VILLADIEGO CC 45.766.937, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a45c39ebbc4088dc3e51314b4c4ae7868416f15b2dd31fa264793527b2e22**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00820-00
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT No. 900.314.497-1
DEMANDADO: JAIME DE LA OSSA BARRIOS C.C. N° 78.763.748
BENJAMIN BENITEZ PADILLA C.C. N° 72.199.830
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvese proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOMULPEN” NIT No. 900.314.497-1 en contra de JAIME DE LA OSSA BARRIOS C.C. N° 78.763.748 y BENJAMIN BENITEZ PADILLA C.C. N° 72.199.830, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$5.400.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la LETRA DE CAMBIO N° 05/10/2021.
2. La suma de los intereses corrientes y moratorios aplicados a la mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8f182f7b52b9750e1c1077fe3faf8bf43e162824e5ef1497cdb3e95a6e9**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00734-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CASALINS RETAMOZO CC 22.662.167
JANETH MOLINO GONZALEZ CC 32.682.355
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230073400, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Se observa que en el poder no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Subrayado fuera de texto.

2. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. Se observa que se aporta dirección electrónica de una de los demandados, sin embargo, no se realiza el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7 en contra de MONICA PATRICIA CASALINS RETAMOZO CC 22.662.167 y JANETH MOLINO GONZALEZ CC 32.682.355, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd3b6dd382228eac1a0e643fd41a61ad9e027cc7c52bf6379bf51cfe7cbf48**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00822-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: RICARDO CAYON AMARANTO C.C. 8.676.982
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvese proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230082200, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada, si bien se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, no se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)
2. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…),* mantendrá en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1 en contra de RICARDO CAYON AMARANTO C.C. 8.676.982, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbbdca360c14cea9203d4131394ca1075675567fe7076fd5e24f2141e6d4d74**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230082500
DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8,
DEMANDADO: SERGIO FERNANDO MANTILLA SIERRA CC 91.296.689
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230082500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que en los hechos de la demanda se relata que el pagaré suscrito y aportado en los anexos, contenía espacios en blanco los cuales fueron diligenciados de acuerdo a las especificaciones contenidas en la carta de instrucciones, sin embargo, junto con el pagaré no fue aportada en su totalidad la respectiva carta de instrucciones habida cuenta que la misma no está firmada, incumpliendo de esta manera la formalidad contenida en Circular DB 010 de 1985, la cual debe ser cumplida por las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT. 901.127.873-8, en contra de SERGIO FERNANDO MANTILLA SIERRA, CC 91.296.689, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b539844f7e534b8295fa7022d2f806850f5c66375fe2b30f0b321982d91c0**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00826-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" con Nit. No 823.004.332-4

DEMANDADO: ROSAIDA SANDOVAL DE OSORIO CC 22.596.387

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" con Nit. No 823.004.332-4 en contra de ROSAIDA SANDOVAL DE OSORIO CC 22.596.387, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.188.702), por concepto de la obligación por capital contenido en pagaré No. 1614.
2. La suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, CC 32.878.556 y TP 106.801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b6d4fe49a0e13bac067bbeaffd43fdedea3747840498f40742dfa898c3ee**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00827-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORA Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER NIT 900.553.025-1
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE CC 8.676.210
SIXTO JAVIER PERALTA MAESTRE CC 77.173.710
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORA Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER NIT 900.553.025-1 en contra de OSCAR ANTONIO LEMUS MESTRE CC 8.676.210 y SIXTO JAVIER PERALTA MAESTRE CC 77.173.710, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L, (\$5.125.000) por concepto del saldo de la obligación por capital contenida en PAGARÉ No. 4964.
2. La suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC 1.042.417.611 y TP 180.330, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65771acd75f20cee4d2913e2c7cb7f3f0dba7d70a20c79158a8662cd59b5ef76**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00828-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ARAGON RODRIGUEZ CC 8.685.055
NELSON ANTONIO ROJAS VILORIA CC 3.743.548
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230082800, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá el demandante señalar expresamente los números de identificación del demandante, así mismo, deberá indicar la dirección de notificación física del demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS en contra de GUSTAVO ADOLFO ARAGON RODRIGUEZ CC 8.685.055 y NELSON ANTONIO ROJAS VILORIA CC 3.743.548, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72664a9f0d182ba707778e58e90d34d46d63727219bfdca36501b330e50eed2d**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00829-00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S. SIGLA GLOBOLAND S.A.S., NIT. 901.009.558 – 7
DEMANDADO: ARTURO ENRIQUE CESPEDES CORONADO CC 79.839.280
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvese proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230082900, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento original del título valor, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”
2. Encuentra el Despacho que no se indica si la dirección de correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S. SIGLA GLOBOLAND S.A.S., NIT. 901.009.558 – 7 en contra de ARTURO ENRIQUE CESPEDES CORONADO CC 79.839.280, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56767412b6b9c8148428c33532e20b7918df4c7e4ccced75b5d8243a1296d5c4**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230083000
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: MARIO ANTONIO FLORIAN LEAL CC 72.052.933
AMPARO PAOLA PULIDO TAFUR CC 1.143.442.337
ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4, ha presentado demanda ejecutiva en contra de MARIO ANTONIO FLORIAN LEAL CC 72.052.933 y AMPARO PAOLA PULIDO TAFUR CC 1.143.442.337. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor territorial.

En efecto el artículo 28 del Código General del Proceso estableció las normas de competencia por el factor territorial señalando como regla general, el domicilio del demandado, para determinar el sitio o lugar donde debe presentarse la demanda. La noma aludida es del siguiente tenor literal:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”
(Subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En ese caso, dado que el domicilio indicado para la parte demandada es el municipio de Malambo tal como lo indica el demandante, y a su vez, revisado el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor allegado como base de la ejecución, se tiene que dicho municipio es el de Malambo el cual fue señalado por el deudor como ciudad como debe efectuarse el pago, así las cosas, y dado que en dicho municipio no hay juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples en razón de la cuantía del proceso que nos ocupa, se hace necesario remitir el mismo ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo (Reparto).

Siendo así, es claro que el factor cardinal para radicar la competencia territorial es el lugar donde se encuentran domiciliados los demandados, y siendo de esa manera, el proceso será rechazado y luego remitido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia territorial para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4, en contra de MARIO ANTONIO FLORIAN LEAL CC 72.052.933 y AMPARO PAOLA PULIDO TAFUR CC 1.143.442.337, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aac973859a3b5a3505811a4d5368e96e578af2c7ae68248f07fe193e057f97**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00832-00
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S. NIT 800.195.574-4
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES BERMUDEZ BERMUDEZ C.C. 1.140.884.991
ACTUACIÓN: AUTO ACEPTA RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante, solicita retiro de la demanda. Sírvese proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial presentado vía correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Una vez estudiada la solicitud en mención, considera esta agencia judicial que la misma es procedente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

Ahora bien, observa el Despacho que la solicitud presentada resulta procedente por cuanto no se han practicado medidas cautelares y se aceptará la misma consecuentemente se ordenará la devolución de la misma ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbea94ad386da3e2e4fda2f9a8080878771271eecd1687e11d3cce3ad3e2a3a**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00833-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: DAIRO ALBERTO GUERRA C.C. 72.297.241
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3 en contra de DAIRO ALBERTO GUERRA C.C. 72.297.241, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.481.037), por concepto de la obligación por capital contenido en pagaré No. 30000007414.
2. La suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f220a19c0733e507d9c86a209baac54929c80fdd04b88e424c4196f82a3202e**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00834-00
DEMANDANTE: FONDO DE GARANTIAS GESTIONAR S.A.S., NIT No. 900.322.144-9
DEMANDADO: OSVALDO ANDRES CASTELLAR AHUMADA, C.C. 1.129.532.875
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FONDO DE GARANTIAS GESTIONAR S.A.S., NIT No. 900.322.144-9 en contra de OSVALDO ANDRES CASTELLAR AHUMADA, C.C. No. 1.129.532.875, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 23.473.440), por concepto de capital contenido en el Pagaré del 29 de noviembre de 2018.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01533467976757583205989cb27eeda19cf0936cb71cc3827d24efbead5b109**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00835-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE JESUS MARIA RUBIO YASO C.C. N° 11.290.041
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2023-00835-00 sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante señala en el acápite de las pretensiones que pretende el pago por concepto de intereses de la suma de "OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SESENTA Y UNO PESOS M/CTE ((13.993.506)", observándose contradicción por cuanto señala en números y en letras dos cifras distintas, y la cifra en letras difiere de la liquidación señalada en el numeral 1.1. Así las cosas, deberán coincidir plenamente las cifras en letras y en números, debiéndose aclarar la pretensión 1.2.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo."

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9 contra JOSE JESUS MARIA RUBIO YASO C.C. N° 11.290.041, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c155529963ff04ee21695444c0eafeeb64e719dab85a4bd53670fe09c52514**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230081400
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD NIT 890.102.129-9
DEMANDADO: ALVARO JAVIER ALANDETTE VILLANUEVA CC 1.43.160.973
CINDY PAOLA PIÑEROS SALAZAR CC 1.001.995.550
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230081400, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230081400. Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia con lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD NIT 890.102.129-9, en contra de ALVARO JAVIER ALANDETTE VILLANUEVA CC 1.43.160.973 y CINDY PAOLA PIÑEROS SALAZAR CC 1.001.995.550, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré.

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$40.938.148), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 016827.
2. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES C.C. 27.004.543 y T.P. 85.106 del C. S. de la J. como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcf5fc6fd01dd61713b74b51dabd8bd4eb21e18bdcf20e1b5eb33150f7927de**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00815-00
DEMANDANTE: NANCY CABRERA REPOSTERIA Y RESTAURANTE S.A.S. hoy LA PONKI SAS NIT 900437676-1
DEMANDADO: INMUEBLES JGA S.A.S. NIT 900.466.223-0
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda.

Se deja constancia que mediante Acuerdo CSJATA23-384, se ordenó la suspensión de los términos, hasta tanto se desempeñen las funciones en el recinto de los escrutinios, en razón a la designación que fuere realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA PLENA), mediante Resolución 4543 del 12/10/23, a través de la cual se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de Octubre de 2023, modificada por las resoluciones 4551 del 19/10/23, 4558 de 2023 del 26/10/2023, proceso en el que fue designado también el secretario de este Despacho judicial. Sírvase proveer.

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al Despacho el presente proceso, radicado bajo el número 080014189010-2023-00815-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones.

1. No se presentó juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P.
2. Así mismo, la ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte demandante remitir al Despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

3. No se señala el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, a su vez, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que textualmente señala:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP, que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo”.*

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por NANCY CABRERA REPOSTERIA Y RESTAURANTE S.A.S. hoy LA PONKI SAS NIT 900437676-1, en contra de INMUEBLES JGA S.A.S. NIT 900.466.223-0, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25241b6c9b68b2edb61bb3c25e49ba728288eae731f4495b45d25454714822a6**

Documento generado en 07/11/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>